ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No.3

Pasa al despacho proceso policivo iniciado de oficio contra el (la) señor (a) **MONICA LIZETH SOLANO RODRIGUEZ**, al cual se le asignó el radicado No. **0043-2018**, para lo que legalmente se estime proveer.

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de 2026

AUTO

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN"

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3 de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, procede a revisar la actuación policiva adelantada dentro del expediente de la referencia, y,

ANTECEDENTES

Que, dentro del presente expediente se adelantó actuación policiva en contra de la señora **MONICA LIZETH SOLANO RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1100896793, con ocasión de los hechos relacionados con el establecimiento de comercio **LOS DOS AMIGOS Y YO**, ubicado en **CARRERA 16 #31-53 del Municipio de Bucaramanga.**

Que, mediante decisión proferida el **20 de noviembre de 2018**, la autoridad de Policía que para ese momento conocía de la actuación, resolvió de fondo el procedimiento e impuso las medidas correctivas correspondientes, contra la señora **MONICA LIZETH SOLANO RODRIGUEZ**, entre ellas multa y suspensión definitiva de la actividad.

Que, de la revisión del expediente se establece que la decisión quedó ejecutoriada el día **23 de noviembre de 2018**, toda vez que la ciudadana no interpuso recurso alguno dentro de la audiencia en la cual fue proferida la decisión, adquiriendo esta firmeza y produciendo, desde dicha fecha, los efectos jurídicos correspondientes.

Que respecto de la medida correctiva de multa se observa que la obligación fue remitida a la dependencia competente para efectos de su respectivo cobro coactivo, según consta a folio 15 del expediente.

Que, de otra parte, respecto de la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad, se advierte que, si bien fue ordenada expresamente en la decisión del **20 de noviembre de 2018**, no se evidencia dentro del expediente que se hubiera programado diligencia alguna para su materialización, ni que se hubiera efectuado acto posterior encaminado a hacer efectiva dicha medida.

Que igualmente, de la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente no se evidencia información actual que permita establecer que el establecimiento de comercio continúe desarrollando la actividad que dio origen a la actuación policiva, circunstancia que deberá valorarse conjuntamente con el tiempo transcurrido y con el estado jurídico de las medidas correctivas impuestas.

Que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 establece que, una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta deberá cumplirse dentro del término establecido por la ley.

Que, por su parte, el inciso 2º. Del artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 dispone expresamente, sobre la prescripción:

"(…)

ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

…

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

(…)"

Que, en el presente caso, al haber quedado ejecutoriada la decisión el 23 de noviembre de 2018, el término de cinco (5) años previsto por la norma para la prescripción de las medidas correctivas se cumplió el 23 de noviembre de 2023, sin que dentro del expediente se evidencie la materialización de la medida de suspensión definitiva dentro del citado término.

Que, en consecuencia, para la fecha de la presente revisión, 27 de octubre de 2026, ha sido superado ampliamente, el término legal de cinco (5) años previsto en la Ley para la prescripción de las medidas correctivas, sin que se encuentre acreditada, se reitera, la materialización de la medida de suspensión definitiva impuesta mediante la decisión del 20 de noviembre de 2018.

Que la prescripción de la medida correctiva materializa un fenómeno jurídico que impide continuar pretendiendo su ejecución, una vez transcurrido el término establecido por el legislador, razón por la cual, no resulta jurídicamente procedente mantener indefinidamente abierta la actuación con el propósito de materializar una medida cuya posibilidad de ejecución se encuentra afectada por el transcurso del término legal aludido.

Que la anterior situación fáctica, adquiere especial relevancia respecto de la medida de suspensión definitiva de actividad, pues si bien esta fue ordenada mediante decisión que quedó en firme, no se evidencia que la autoridad que profirió el fallo hubiese dispuesto o programado oportunamente las actuaciones necesarias para su materialización, ni que dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria se hubiera concretado su ejecución.

Que el Decreto 768 de 2025, en su artículo 2.2.8.18.8.1, establece que, para la concreción y materialización de una medida correctiva u orden de Policía, la autoridad que la impuso podrá oficiar a las entidades correspondientes para que apoyen su ejecución y puesta en marcha.

Que, por las razones indicadas, la ejecución de una medida correctiva no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, pues el propio ordenamiento jurídico establece un término de prescripción de cinco (5) años, contado desde la firmeza de la decisión que la impone.

Que, debe precisarse que la presente decisión no desconoce ni modifica el fallo proferido el 20 de noviembre de 2018, el cual produjo sus efectos jurídicos y quedó debidamente ejecutoriado el 23 de noviembre de 2018. El archivo que aquí se dispone obedece exclusivamente a que, con posterioridad a la firmeza de dicha decisión, transcurrió el término legal de prescripción de las medidas correctivas sin que se materializara la suspensión definitiva allí ordenada.

Que, en cuanto a la multa, se deja constancia que esta fue oportunamente remitida a la dependencia competente para su respectivo trámite de cobro coactivo, por lo que el archivo de la actuación policiva no comporta desconocimiento de las actuaciones de cobro que legalmente correspondan, ni implica por sí mismo la extinción de obligaciones que se encuentren sometidas a un procedimiento de cobro por autoridad competente, asunto que deberá determinarse conforme al régimen jurídico aplicable a dicha obligación.

En consecuencia, al encontrarse prescritas las medidas correctivas impuestas mediante decisión ejecutoriada el **23 de noviembre de 2018**, y no existir actuación pendiente que jurídicamente pueda ser ejecutada dentro del presente trámite policivo, resulta procedente disponer el archivo del expediente. En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3 de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO de la actuación policiva adelantada en contra de la señora **MONICA LIZETH SOLANO RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1100896793, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, precisando que la presente decisión no modifica, revoca ni desconoce la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada, al contrario, reconoce el transcurso del término legal de prescripción de las medidas correctivas y, en consecuencia, la imposibilidad jurídica de continuar con su ejecución dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: DECLARAR que respecto de las medidas correctivas de SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD impuestas mediante decisión de fecha **20 de noviembre de 2018,** ejecutoriada el 23 de noviembre de 2018, ha operado el término de prescripción previsto en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la firmeza de la decisión sin que se acreditara la materialización de la medida de suspensión definitiva de actividad.

TERCERO: RESPECTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA de multa, téngase presente que la obligación fue remitida oportunamente a la dependencia competente para el trámite de cobro correspondiente, por lo que las actuaciones relacionadas con su recaudo se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y a la competencia de la autoridad encargada de dicho cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyecto: Edwing Diaz / Abogado CPS

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 69 del CPACA

La suscrita Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3 a los veinte (20) días del mes noviembre de 2026 en aplicación del artículo 69 del CPACA procede a notificar por aviso a los propietarios y/o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **LOS DOS AMIGOS Y YO,** el cual funciona en el predio ubicado en la Carrera 16 #31-53 Barrio Centro de la ciudad, el auto de archivo definitivo del proceso policivo bajo radicado interno 043-2018, iniciado presunta infracción presuntos comportamientos que afectan la Actividad Económica.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del veinte (20) días del mes noviembre de 2026 en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Edwing Diaz / Abogado CPS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

DEPENDENCIA SECRETARIA DEL INTERIOR	No. CONSECUTIVO 043-2018
OFICINA PRODUCTORAS: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. CÓDIGO TRD.2100	SERIE/SUBSERIE DERECHOS DE PETICION/RESPUESTA CÓDIGO SERIE/SUBSERIE (TRD) 2100.27

Bucaramanga, nueve (9) de octubre del 2026

Señor (es)
MONICA LIZETH SOLANO RODRIGUEZ
Carrera 16 #31-53
Barrio Centro
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ARCHIVO PROCESO-EXPEDIENTE 043-2018

Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante Auto del nueve (9) de octubre del 2026, este despacho con Facultades, Atribuciones y Competencias en asuntos policivos procedió a dar por terminado y archivar el expediente No. 043 de 2018, por presuntos comportamientos que afectan la Actividad Económica, del establecimiento de comercio denominado **LOS DOS AMIGOS Y YO,** que funciona en el predio ubicado en la Carrera 16 #31-53 Barrio Centro de la ciudad.

Lo anterior, en virtud a que respecto de la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad, se advierte que, si bien fue ordenada expresamente en la decisión del **20 de noviembre de 2018**, no se evidencia dentro del expediente que se hubiera programado diligencia alguna para su materialización, ni que se hubiera efectuado acto posterior encaminado a hacer efectiva dicha medida, tampoco que el establecimiento de comercio continue desarrollando la actividad que dio origen a la actuación policiva; razón por la cual, este despacho considera procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias, sin perjuicio de que, en caso de presentarse nuevamente situaciones que afecten el espacio público, se puedan iniciar las actuaciones a que haya lugar.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyecto: Edwing Diaz / Abogado CPS